



Resolución 40/2016, de 11 de octubre, de la Comisión de Transparencia de Castilla y León

Asunto: expediente CT-0036/2016 / reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, en representación de XXX, ante el Excmo. Ayuntamiento de Salamanca

I. ANTECEDENTES

Primero.- Con fecha 3 de marzo de 2016, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Salamanca una solicitud de información pública dirigida por XXX, en representación de XXX, al citado Ayuntamiento. En el "Solicitado" de esta petición se pedía lo siguiente:

"Copia de los expedientes de aprobación de autorización de vado o reserva de estacionamiento a favor de Parroquia María Auxiliadora, Autoescuela San Cristóbal, Hotel Ibis y Telefónica de España (en Cl. Van Dyck)".

Segundo.- Con fecha 21 de marzo de 2016, el Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca le comunica al representante de la solicitante que, a la vista de la petición formulada, el Jefe de la Policía Local había informado lo siguiente:

"No procede acceder a su solicitud, ya que los expedientes solicitados no pueden ser considerados como información pública, al tratarse de expedientes administrativos de carácter nominativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/92.

Por otra parte, no se acredita el objeto de la pretensión ni el interés privado que pudiese justificar el acceso a los citados expedientes, tal y como se establece en el artículo 14.2 de la Ley 19/2013".

Tercero.- Con fecha 9 de mayo de 2016, tuvo entrada en el Registro General del Ayuntamiento de Salamanca un nuevo escrito del representante de la solicitante identificada en el que, afirmando que la comunicación señalada en el expositivo anterior no podía considerarse, a su juicio, una resolución en el sentido dispuesto en el artículo 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), se señalaba lo siguiente:

"a) no se ha producido la resolución expresa de la solicitud en el plazo de un mes contado desde la fecha de su presentación.



b) ha transcurrido sobradamente ese plazo sin que hasta la fecha se haya notificado a esta parte la referida solicitud, y

c) el efecto de no dictar resolución en el plazo establecido es la desestimación del recurso.

Que esta petición tiene por objeto hacer valer el efecto del acto presunto y, en caso de no ser expedida en el plazo establecido, dicho acto podrá ser acreditado, a todos los efectos legales, mediante la exhibición de esta solicitud

(...)”.

Cuarto.- Con fecha 24 de mayo de 2016, tiene lugar una nueva comunicación del Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca donde se puso de manifiesto al representante de la solicitante de la información lo siguiente:

“En relación a su escrito de fecha 9 de mayo de 2016 con R.G.E. n.º 2016013045, por el que reitera solicitud de copia de los expedientes de aprobación de autorización de vado o reserva de estacionamiento a favor de Parroquia de María Auxiliadora, Autoescuela San Cristóbal, Hotel Ibis y Telefónica de España (en C/ Van Dick), el Jefe de Policía Local informa lo siguiente:

Con fecha 21 de marzo de 2016 se le ha remitido contestación a su solicitud de fecha 3 de marzo de 2016 (R.G.E. n.º 2016005817), de la cual se adjunta copia”.

Quinto.- Con fecha 21 de junio de 2016, tuvo registro de entrada en la Comisión de Transparencia de Castilla y León una reclamación frente a lo que se califica en la misma como una denegación presunta de la solicitud de información presentada ante el Ayuntamiento de Salamanca.

Recibida esta reclamación, nos dirigimos a la citada Entidad local poniendo de manifiesto la recepción de la misma y solicitando una copia del expediente administrativo tramitado para resolver la solicitud de información pública presentada.

Sexto.- Con fecha 8 de agosto de 2016, recibimos la respuesta a la petición anterior a través de una comunicación del Primer Teniente de Alcalde, a la que se adjuntó la siguiente documentación:

1.- Expediente T/160259 incoado a instancia de XXX, en representación de XXX, solicitando copia de expedientes de concesión de reservas de estacionamiento en diversas zonas de la ciudad.

2.- Expediente T/160449 incoado a instancia de XXX, en representación de XXX, reiterando solicitud de copia de expedientes de concesión de reservas de estacionamiento en diversas zonas de la ciudad.



Ambos expedientes se integran únicamente por las solicitudes referidas en los expositivos anteriores, acompañadas de la acreditación de la representación, y de las comunicaciones emitidas a la vista de las mismas también señaladas.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- El artículo 12 de la LTAIBG reconoce a todas las personas el derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105. b) de la Constitución Española, desarrollados por la propia Ley. Añade este precepto que, en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.

El artículo 24 de la misma norma dispone que frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso a la información pública podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Bueno Gobierno, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa.

Segundo.- La disposición adicional cuarta de la misma Ley establece que la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 citado corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. En Castilla y León ese órgano es esta Comisión de Transparencia a quien corresponde la tramitación y resolución de aquella reclamación, ajustándose a lo dispuesto en materia de recursos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (para los actos y resoluciones dictados con posterioridad al 2 de octubre de 2016, esta referencia debe entenderse realizada a la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera c) de esta última).

En efecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8 y 12 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de Transparencia y Participación Ciudadana de Castilla y León, se crea la Comisión de Transparencia para el conocimiento y resolución de las reclamaciones que, con carácter potestativo y previo a su impugnación contencioso-administrativa, se presenten contra las resoluciones expresas o presuntas en materia de acceso a la información pública dictadas por los organismos y entidades del sector público autonómico relacionadas en el artículo 2.1 de la Ley 2/2006, de 3 de mayo, de la Hacienda y del Sector Público de la Comunidad de Castilla y León; por las corporaciones de derecho público cuyo ámbito de actuación se circunscriba exclusivamente a todo o parte del territorio de la



Comunidad Autónoma; por **las Entidades Locales de Castilla y León** y su sector público; y por las asociaciones constituidas por las referidas entidades y organismos.

En consecuencia, esta Comisión es competente para resolver la reclamación antes identificada.

Tercero.- Es necesario determinar cuál es el objeto concreto de la presente reclamación. A diferencia de lo señalado por el reclamante, esta Comisión considera que no nos encontramos aquí ante una desestimación presunta de las solicitudes de información pública presentadas, sino que, por el contrario, una interpretación antiformalista y acorde con el principio “pro actione” (siempre defendida por el Tribunal Supremo en lo que al procedimiento administrativo se refiere, entre otras muchas, en sus sentencias de 16 de noviembre de 1990, de 20 de mayo de 1994 y de 7 de octubre de 2015), nos conduce a afirmar que tanto la comunicación de fecha 21 de marzo de 2016, como la posterior de 24 de mayo que la reitera, contienen una decisión denegatoria de las solicitudes presentadas y una breve motivación de la misma, y, en consecuencia, pueden ser consideradas resoluciones en el sentido dispuesto en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (ahora artículo 88 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre) y en el artículo 20 de la LTAIBG; obviamente, lo anterior debe entenderse sin perjuicio de los defectos formales de los que adolecen tales resoluciones, entre los cuales se encuentra el de no indicar los recursos que contra las mismas procedían, entre los que se encuentra la presente reclamación ante la Comisión de Transparencia de Castilla y León.

En consecuencia, consideramos que la presente reclamación se interpone frente a la resolución expresa adoptada por el Ayuntamiento de Salamanca con fecha 24 de mayo de 2016, denegando la información solicitada por segunda vez con fecha 9 de mayo, considerando también, de acuerdo con la misma interpretación espiritualista, que este escrito es una nueva solicitud de la misma información pública que ya había sido pedida con fecha 3 de marzo.

Cuarto.- La reclamación ha sido presentada por quien se encuentra legitimado para ello puesto que su autora es la misma persona física que se dirigió al Ayuntamiento de Salamanca en solicitud de información pública. La representación de esta persona ha sido debidamente acreditada a través de una copia del correspondiente poder notarial.

Quinto.- La reclamación ha sido formulada dentro del plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación del acto impugnado (considerando lo expuesto en el fundamento jurídico tercero), establecido en el artículo 24.2 de la LTAIBG.

Aun en el caso de que se entendiera que no han sido resueltas expresamente las solicitudes de información presentadas, no podría mantenerse un incumplimiento del plazo previsto, puesto que respecto al plazo para reclamar frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la



información pública, compartimos el criterio manifestado por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/0012016, de 17 de febrero de 2016, donde, partiendo de la jurisprudencia fijada por el Tribunal Constitucional acerca de los plazos para recurrir el silencio administrativo negativo y de las previsiones de la nueva Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, relativas a la interposición de los recursos de alzada y de reposición (que han entrado en vigor el pasado 3 de octubre), se concluye lo siguiente:

“... la presentación de una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno frente a la desestimación de una solicitud de acceso a la información por silencio no estará sujeta a plazo”.

Por tanto, por los mismos motivos, consideramos que tampoco se encuentran sujetas a plazo las reclamaciones que se presenten ante esta Comisión de Transparencia frente a las desestimaciones presuntas de solicitudes de acceso a la información pública.

Sexto.- Comenzando con el análisis material de la actuación administrativa impugnada, procede señalar que el objeto de las solicitudes presentadas puede ser calificado como "información pública", de acuerdo con la definición de este concepto que se realiza en el artículo 13 de la LTAIBG. Esta definición es la siguiente:

“Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”.

Por este motivo, lo primero que debemos poner de manifiesto es que esta Ley regula en el capítulo III de su título I, el derecho de acceso a la información pública. De hecho, a través de su disposición final primera se modificó sustancialmente el artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, que pasó a tener la siguiente redacción:

“Los ciudadanos tienen derecho a acceder a la información pública, archivos y registros en los términos y con las condiciones establecidas en la Constitución, en la Ley de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y demás leyes que resulten de aplicación”.

Para los procedimientos iniciados con posterioridad al pasado 2 de octubre, la remisión a la LTAIBG en este ámbito es la contenida en el artículo 13 d) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, precepto que reconoce a las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas el siguiente derecho:



“Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 9/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico”.

Determinada la aplicación de la LTAIBG y no la del artículo 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en su redacción anterior a la misma, procede señalar que aquella Ley establece un procedimiento que da comienzo con la presentación de la correspondiente solicitud, la cual podrá ser inadmitida por alguna de las causas previstas en el artículo 18; continúa con la tramitación de la citada solicitud de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 y finaliza con una resolución recurrible directamente ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa y potestativamente a través de la reclamación sustitutiva del recurso administrativo.

En el caso aquí planteado, presentada la solicitud de información pública en dos ocasiones, se dio respuesta a la misma en ambos casos, sin trámite previo alguno, a través de una comunicación del Primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Salamanca mediante la cual se dio traslado de un informe del Jefe de Policía Local donde se contenía la decisión de denegar la información pedida. Como ya hemos indicado, en la comunicación señalada no se indicaron los recursos judiciales y/o administrativos que podían presentarse frente a la decisión contenida en la misma.

Séptimo.- El contenido de la información solicitada se concreta en una copia de los expedientes de *“aprobación de autorización de vado o reserva de estacionamiento a favor de Parroquia María Auxiliadora, Autoescuela San Cristóbal, Hotel Ibis y Telefónica de España (en C/ Van Dyck)”*. En principio, no parece que el acceso a la citada información pueda verse afectado por los límites previstos en los artículos 14 y 15 de la LTAIBG.

Respecto a la aplicación de estos límites, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Agencia Española de Protección de Datos, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional quinta de la LTAIBG, adoptaron con fecha 24 de junio de 2015 un criterio interpretativo de aplicación de aquellos (CI/002/2015). A los efectos que aquí nos interesan, en este criterio interpretativo se afirma lo siguiente:

“El proceso de aplicación de estas normas (artículos 14 y 15 de la LTAIBG) comprende las siguientes etapas o fases sucesivas:

I. Valorar si la información solicitada o sometida a publicidad activa contiene o no datos de carácter personal, entendiéndose por estos los definidos en el artículo 3 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en adelante LOPD)

(...)



Finalmente, una vez realizados los pasos anteriores, valorar si resultan de aplicación los límites previstos en el artículo 14.

(...)"

En el mismo Criterio se concluyó lo siguiente:

"a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.

b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con los elementos que modulan la toma de decisiones.

(...)"

A los efectos concretos que aquí nos ocupan y respecto a la protección de datos personales, no consta que los titulares de las autorizaciones cuyos expedientes se han solicitado sean personas físicas; en este sentido, la protección de datos personales como límite al acceso a la información pública opera cuando tales datos sean protegibles por ser sus titulares personas físicas y no cuando afectan a personas jurídicas

Así mismo, respecto a la información pública solicitada se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 15.4 de la LTAIBG:

"No será aplicable lo establecido en los apartados anteriores si el acceso se efectúa previa disociación de los datos de carácter personal de modo que se impida la identificación de las personas afectadas".

Por tanto, aun cuando existan en los expedientes cuya copia se ha pedido datos de personas físicas que deban ser objeto de protección, la información solicitada puede ser proporcionada de forma disociada en el sentido señalado en el precepto.

Octavo.- En las decisiones denegatorias de la información solicitada se hace referencia a la imposibilidad de proporcionar la información solicitada puesto que los expedientes pedidos *"no pueden ser considerados como información pública, al tratarse de expedientes de carácter nominativo, de acuerdo con lo establecido en la Ley 30/92"*.

Esta referencia al carácter nominativo parece remitir a lo que disponía el artículo 37.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, respecto al *"acceso a los documentos de carácter nominativo"*, precepto, como hemos señalado, derogado tras la entrada en vigor de la LTAIBG.



Por otra parte, al denegar la información también se aludía a que *“no se acredita el objeto de la pretensión ni el interés privado que pudiese justificar el acceso a los citados expedientes, tal y como se establece en el artículo 14.2 de la Ley 19/13”*.

En relación con este motivo concreto de denegación de la información solicitada, procede recordar aquí que el artículo 17.3 de la LTAIBG dispone expresamente que el solicitante de información pública no está obligado a motivar su petición, sin perjuicio de que pueda exponer los motivos por los que pide la información y que los mismos puedan ser tenidos en cuenta cuando se dicte la correspondiente resolución. Por su parte, el artículo 14.2 de la LTAIBG, citado para fundamentar la denegación, se refiere a la aplicación justificada y proporcionada de los límites de acceso a la información pública enunciados en el primer apartado del mismo precepto, ninguno de los cuales ha sido alegado expresamente para no proporcionar la información solicitada.

Noveno.- En consecuencia, la denegación de la información solicitada que ha sido impugnada no tiene amparo en lo dispuesto en la normativa aplicable, puesto que se puede conceder una copia de los expedientes administrativos pedidos, disociando si fuera necesario los datos personales (de personas físicas) que consten en los documentos que integran aquellos.

En cuanto a la forma en la cual se debe llevar a cabo en este caso el acceso a la información pública solicitada, debemos tener en cuenta que el artículo 22.1 de la LTAIBG establece como preferente el acceso por vía electrónica. En el supuesto aquí planteado, en la solicitud inicial se marcó como modalidad de acceso a la información el formato electrónico y se hizo constar una dirección de correo electrónico, motivo por el cual se puede remitir la información a través de esta vía.

Como ya se ha puesto de manifiesto, procede remitir la información por vía electrónica o, si no fuera posible, por vía postal o permitir el examen de la misma, previa disociación de los datos de carácter personal que, en su caso, aparezcan en los documentos, de modo que se impida la identificación de las personas físicas afectadas (artículo 15.4 de la LTAIBG).

En todo caso, de conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo 22 de la LTAIBG y sin perjuicio del principio general de gratuidad del acceso a la información, la expedición de copias puede dar lugar a la exigencia de exacciones en los términos previstos en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos, o, en su caso, conforme a la normativa autonómica o local que resulte aplicable.

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos expuestos, la Comisión de Transparencia de Castilla y León, por unanimidad de sus miembros,



RESUELVE

Primero.- Estimar la reclamación frente a la denegación de una solicitud de información pública presentada por XXX, en representación de XXX, ante el Ayuntamiento de Salamanca.

Segundo.- Para dar cumplimiento a esta Resolución, el Ayuntamiento de Salamanca debe **remite al solicitante por correo electrónico una copia de los expedientes administrativos solicitados, previa disociación, en su caso, de los datos de carácter personal que aparezcan en los mismos.**

Tercero.- Notificar esta Resolución al representante de la autora de la reclamación y al Ayuntamiento de Salamanca.

Cuarta.- Una vez realizadas las notificaciones señaladas, publicar la presente Resolución en la página web de esta Comisión, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Esta Resolución es ejecutiva. No obstante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y 25.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), contra esta Resolución cabe la interposición de un recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de Valladolid del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (artículo 10.1 k LJCA).

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN

Fdo.: Javier Amoedo Conde